

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta  
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

**RECURSO ABREVIADO:** 000628/2023

**DEMANDANTE:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**ABOGADO:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**PROCURADOR:** D/Dª CARMEN MARIA BERNABEU MARTINEZ

**DEMANDADO/S:** AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**LETRADO:** CRISTOBAL SIRERA CONCA

**SOBRE:** FUNCIÓN PÚBLICA

## SENTENCIA Nº 203/2024

En la Ciudad de ALICANTE, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000628/2023 seguido a instancia de D/Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx JUAREZ, representado/a por el/la letrado/a D/Dª. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia retributiva.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D/Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia retributiva, por la que no se atiende la solicitud del demandante de compensación por exceso de jornada durante el año 2020.

El recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho a que se le abonen como

servicios extraordinarios el total de horas de exceso de trabajo realizadas en el año 2020, por importe de 4412,32 €.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia retributiva por el demandante.

El demandante tomó posesión como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de Alcoy, grupo C1, Agente de la Policía Local, con fecha 13 de enero de 2020. Desde el 27 de enero de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020, realizó el preceptivo y obligatorio curso básico de acceso a la escala básica de agente de Policía Local, con una duración de 700 horas. Durante la realización del curso, y como consecuencia de la declaración del Estado de alarma, realizó servicios de refuerzo de los turnos ordinarios, considerando que finalizó el año con un exceso total de horas efectivas por las que reclamó su compensación a la Administración, dando lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se

desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

## **SEGUNDO.- Distinción entre antigüedad en el empleo y tiempo de servicios efectivos.**

El demandante dirige su reclamación frente al Ayuntamiento de Alcoy, por considerar que entre el 27 de enero de 2020 y el 23 de octubre de 2020, además de realizar el preceptivo y obligatorio curso básico de acceso a la escala básica de Agente de Policía Local, con una duración de 700 horas, desempeñó servicios de refuerzo de los turnos ordinarios de su cuerpo como consecuencia de la declaración de Estado de alarma.

El demandante entiende que existe un exceso total de horas efectivas que deben ser compensadas por la Administración.

La tesis que defiende la parte demandante es que las 700 horas del curso básico de acceso del IVASPE deben adicionarse y ser consideradas como tiempo de servicios efectivos. Sin embargo, este planteamiento no puede ser admitido. Al efecto, la Administración aporta la sentencia número 177/2023 del JCA nº 8 de Valencia, en la que se analiza un supuesto idéntico al que nos ocupa. En esta resolución se concluye que no se puede sumar al cómputo realizado por la parte actora las 700 horas del curso básico de acceso al IVASPE. Además, se invoca el contenido de la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 5, de 10 de mayo de 2021, en la que se dice lo siguiente:

*"(...) La antigüedad en el empleo y el "tiempo de servicios efectivos" son conceptos jurídicos distintos, que despliegan sus efectos en diferentes ámbitos.*

*El de prácticas, es un periodo de formación profesional realizado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario, y por lo tanto, no computable a los fines pretendidos a la luz de las bases de la convocatoria.*

*Período que, se insiste, no es equiparable al de servicios efectivos prestados, que exige haber desempeñado plaza o destino".*

Hechas estas consideraciones, las 700 horas del curso preceptivo y obligatorio realizado por el demandante, no se pueden sumar al tiempo



*"Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia".*

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.